

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

WANAGET CARABALLO
CEPEDA
Recurrente

KLRA202200582

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Libertad
bajo Palabra

Caso Núm. 11141
y B7-06195

Por:

Privilegio de
Libertad bajo
Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Wanaget Caraballo Cepeda (en adelante, Sr. Caraballo Cepeda o parte recurrente), mediante el presente recurso de revisión administrativa por derecho propio. En el mismo nos solicita que se le brinde una oportunidad ante la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, Junta), debido a que entiende ostenta un derecho a que se le revise su sentencia anualmente con el propósito de que la misma sea ajustada.

El Sr. Caraballo Cepeda no menciona en su escrito ni anejó ningún documento respecto algún procedimiento que haya adjudicado la Junta, por lo cual nos vemos precisados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. El confinado no nos ha colocado en posición para atender adecuadamente el recurso y su alegado reclamo por no haber perfeccionado su recurso conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico y al no ser una controversia justiciable. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-I-

El Sr. Caraballo Cepeda, alega que actualmente se encuentra cumpliendo una sentencia de 145 años que le fue impuesta cuando este aún era menor de edad en el 1993, y de la cual ha cumplido 31 años en la institución penal de Guayama. En síntesis, solicita la revisión de su sentencia ante la Junta debido a que entiende que la misma es excesiva. En lo pertinente, es importante destacar que la Junta le revocó a la parte aquí recurrente el privilegio de libertad bajo palabra por haber incumplido las condiciones que le fueron impuestas, causando, a su vez, que el Comité de Clasificación y Tratamiento (en adelante, Comité) le reclasificara de custodia mínima a custodia mediana.

Para mejor disponer de la controversia de autos, este Tribunal tomó conocimiento judicial *motu proprio* sobre determinaciones previas en cuanto a los recursos presentados por el Sr. Caraballo Cepeda sobre el mismo asunto.¹ Veamos.

El 5 de agosto de 1993, el Sr. Caraballo Cepeda fue ingresado en una institución penal por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y Ley de Armas, y fue sentenciado a 145 años de cárcel. La parte aquí recurrente estuvo ingresado hasta el 2 de septiembre de 2018, fecha en la cual se le concedió el privilegio de estar en libertad bajo palabra y cumpliendo las siguientes condiciones: abstenerse de utilizar bebidas intoxicantes y drogas narcóticas; abstenerse de cometer delitos; no relacionarse con personas que estén en el uso de sustancias controladas; proveerse los gastos para su propio sustento; y no entrar a la zona de exclusión establecidas.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2021, se emitió una *Orden de Arresto* contra el Sr. Caraballo Cepeda por haber

¹ Véase: KLR202200162 consolidado con el KLRA20200179.

violentado las condiciones impuestas como parte de su libertad bajo palabra. La Junta, entonces solicitó la revocación del privilegio de estar en libertad bajo palabra. El 16 de febrero de 2022, mediante Resolución se le revocó a la parte recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. Este dictamen fue revisado y confirmado por un panel hermano.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). De igual modo, las partes están *obligadas* a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*

Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen controversias reales, o sea que sean justiciables. *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR

927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, nos autoriza por iniciativa propia a desestimar un recurso de apelación cuando claramente no se ha presentado una controversia sustancial.

B.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Véanse, además: *Mun. Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. *Horizon Media Corp. v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos.*, *supra*, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos.*, *supra*, pág. 457. De igual manera, corresponde a los foros adjudicativos evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Como mencionamos, los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. Las controversias de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de esta no es susceptible de ser subsanada. El Tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata de

que no tiene jurisdicción así mismo debe declararlo y desestimar el caso. *Ruíz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009).

-III-

En su escueto escrito, el recurrente nos solicita que le brindemos otra oportunidad ante la Junta con el objetivo de que se le reconsidere la revocación de los privilegios otorgados ante su infracción a las condiciones impuestas. Esto, debido a que el Sr. Caraballo Cepeda entiende que tiene un derecho a que su sentencia sea revisada anualmente por la mencionada entidad administrativa, a modo de explorar la posibilidad de que se le reduzca el término de la pena de reclusión que se encuentra cumpliendo.

Sin embargo, el Sr. Caraballo Cepeda no esboza sobre cual determinación recurre en su recurso si de alguna. Por lo tanto, carecemos de toda información necesaria para atender su reclamo. En específico, estamos impedidos de determinar si, en efecto, poseemos jurisdicción sobre el presente caso debido a que no presenta determinación previa que podamos revisar, ni nos presenta una controversia legal que este sujeta a la revisión judicial. De una somera lectura del escrito presentado por el Sr. Caraballo Cepeda, razonamos que el mismo es especulativo y no se apoya en base legal alguna.

Lo anterior tiene el efecto de no trabar una controversia real que tengamos que resolver; por lo cual nos encontramos ante un recurso que no es justiciable.²

Ante estas circunstancias, resolvemos desestimar el recurso de revisión judicial presentado.

² No obstante, le indicamos a la parte recurrente que plantee su solicitud a través de los procedimientos administrativos que corresponden. Mediante la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.*, según enmendada, se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, la cual posee autoridad para “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico”. Véase: Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, 4 LPRA sec. 1503.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso del presente caso de conformidad a lo dispuesto en la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones